

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Referencia: 25307-31-03-001-2020-00059-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Comunicación Celular Comcel SA contra el auto de 18 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, dentro del proceso ejecutivo que aquella entidad promovió contra Comunicaciones Pplus SAS y Yeny Shirley Salazar Restrepo.

ANTECEDENTES

1. Las actuaciones arribadas informan, en lo importante para decidir, que la sociedad ejecutante promovió el debate descrito en función de cobrar \$1.711.584.565 condensados en el pagaré signado el 9 de junio de 2016, como también aquella sede pidió el embargo y posterior secuestro del bien dado en hipoteca, garantía que se halla condensada en la escritura pública 656 de 25 de abril de 2016 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.

2. El mandamiento de pago se emitió el 1° de septiembre de 2020 por la vía *"ejecutiva hipotecaria"*, luego de lo cual la parte accionante pidió que se decretara el embargo y eventual secuestro de otros activos de propiedad de los demandados, entre ellos, los establecimientos de comercio denominados Comunicaciones Ppplus 1 y Comunicaciones Ppplus 2.

3. A través del auto apelado el juez no profirió las cautelas reseñadas, esto, con fundamento en que en este tipo de debates ejecutivos *"hipotecarios"* solo es procedente seguir embargando los bienes de los ejecutados cuando el dinero obtenido del remate del bien hipotecado no cubre la deuda pretendida, conclusión que fundamentó en el numeral 5° del precepto 468 del Código General del Proceso.

4. La sociedad demandante, presentó recurso de apelación para que se revoque la disposición citada, censura que estribo aludiendo que este juicio no propende por recaudar exclusivamente una garantía real y, en consecuencia, *"tiene derecho a ejercer tanto la acción personal como la real"*, y de contera puede solicitar el embargo de los bienes de sus contendores, tanto más cuando *"la acción ejecutiva que nos atañe está cimentada en dos títulos: (i) por una parte, un pagaré... del que deriva una acción personal... y, (ii) por la otra, una garantía hipotecaria de la que se deriva una acción real"*.

5. El *a-quo*, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Bueno es recordar que, de acuerdo con los dictados de la Sala de Casación Civil en la sentencia de tutela STC522-2019, *“el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real”*, ya que *“unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario”*, postulado aplicable por cuanto esta contienda se entabló en vigencia del novísimo ordenamiento procesal y, además, porque la acción coercitiva enervada no fue la especial de *“adjudicación o realización especial de la garantía real”* del artículo 467 del cgp.

Ello significa que la demanda ejecutiva radicada por la sociedad apelante no puede someterse a diferenciación, es decir, no puede distinguirse entre una singular o hipotecaria, en consideración de que actualmente rige un litigio coercitivo genérico en el que el acreedor, como en esta específica pugna, puede optar porque el recaudo de pago se respalde con el feudo hipotecado o con los demás bienes del deudor, tanto más cuando la acción instaurada no es la especial del artículo 467 citado.

En esas condiciones, deviene equivocada la actividad judicial reprobada porque no consulta las precisiones discurridas en precedencia, omisión que naturalmente impidió al juzgador verificar que esta casuística no está atada a los designios del precepto 468 del Código General del Proceso, es decir, a las *“disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”*, tanto más cuando el ente convocante no invocó el mecanismo de *“adjudicación o realización especial de la garantía real”* del artículo 467 de aquella legislación, de donde viene, entonces, que esa entidad puede optar por embargar, tanto el activo dado en hipoteca como los demás bienes que no fueron cobijados con ese gravamen.

Por lo tanto, se revocará la determinación apelada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a decretar las cautelas solicitadas respetando los límites del artículo 599-2 del cgp y las

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9ofcSsa6JNpVmI3dbfdmgBGFJOQV3D8yXfpaX9dCr72g?e=mgDVR3

formalidades necesarias para ese efecto, eso sí, si están dados los demás requisitos legales previstos para ese menester.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9a37a55229ef606a83e7d79167a662e92907acd75813bb52ab
eaa777e4e14e9**

Documento generado en 11/03/2022 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>